

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE ARBITRAJE



klrc 

CENTRO REGIONAL DE ARBITRAJE
DE KUALA LUMPUR

RESOLUCIÓN REGIONAL
SOLUCIÓN GLOBAL

Cláusula Modelo de Arbitraje Abreviado del CRAKL

“Toda disputa, controversia o reclamación que surja en relación con este contrato o como consecuencia de su incumplimiento, rescisión o nulidad, será sometida a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Abreviado del Centro Regional de Kuala Lumpur”.



CENTRO REGIONAL DE ARBITRAJE
DE KUALA LUMPUR

© 2015

Reprint 2015

If there is any inconsistency or ambiguity between the English version and the Spanish version, the English version shall prevail.

CONTENIDOS

*Reglamento de Procedimiento
Abreviado de Arbitraje*

Título I

REGLAMENTO DE

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

DE ARBITRAJE DEL CRAKL

Título II

TABLA DE HONORARIOS

Y CARGOS ADMINISTRATIVOS

Título III

GUÍA DEL REGLAMENTO DE

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

DE ARBITRAJE DEL CRAKL

El presente documento constituye la tercera edición del Reglamento de Procedimiento Abreviado de Arbitraje del CRAKL publicado por el Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur, vigente a partir del 24 de octubre de 2013



Título I**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
ABREVIADO DE ARBITRAJE DEL CRAKL**

Artículo 1	Interpretación	5
Artículo 2	Notificaciones o Comunicaciones por Escrito	7
Artículo 3	Inicio del Arbitraje	8
Artículo 4	Nombramiento del Tribunal Arbitral	10
Artículo 5	Independencia e Imparcialidad del Tribunal Arbitral	12
Artículo 6	Legislación, Procedimiento y Jurisdicción	
Artículo 7	Presentación de Alegatos	18
Artículo 8	Escrito de Defensa (y Reconvención de la Demanda, Si Corresponde)	19
Artículo 9	Arbitraje Basado Exclusivamente en Documentación	23
Artículo 10	Reunión de Gestión del Caso	24
Artículo 11	Audiencias Orales Sustantivas	26
Artículo 12	Laudo Arbitral	27
Artículo 13	Extensión de Plazos para la Emisión del Laudo	29
Artículo 14	Costas y Gastos del Arbitraje	
Artículo 15	Renuncia a Objeciones y Plazos Para la Recusación	31
Artículo 16	Exclusiones	
Artículo 17	Audiencias Unipartitas	
Artículo 18	Confidencialidad	32
Artículo 19	Honorarios del Tribunal Arbitral	33
Artículo 20	Depósitos y Pago	34
Artículo 21	Rectificación del Laudo Arbitral	36

Título IITABLA DE HONORARIOS Y
COSTAS ADMINISTRATIVAS**Arbitraje Internacional**

Anexo A1 Honorarios de los árbitros (USD) 38

Arbitraje Dentro de Malasia

Anexo A2 Honorarios de los árbitros (RM) 39

Cláusula Modelo de Arbitraje Abreviado del Crakl 40

Fórmula de Acuerdo

Título III

GUÍA DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE ARBITRAJE DEL CRAKL 42

Título I

REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTO
ABREVIADO
DE ARBITRAJE
DEL CRAKL



Artículo 1

Interpretación

1. Salvo que las circunstancias requieran lo contrario, las palabras y expresiones que siguen a continuación se interpretarán según el significado y/o la definición asignada respectivamente:

"El Centro" se refiere al Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur;

"El Director" se refiere al Director del Centro, y en el caso de que el Director no pueda o sea incapaz para actuar por cualquier motivo, se refiere a cualquier otra persona autorizada por escrito por el Director para ese fin;

"Este Reglamento" se refiere al Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL;

"La Ley" se refiere a la Ley de Arbitraje de Malasia de 2005 (Ley N° 646) y a la Ley (enmienda) de 2011 o a cualquier modificación o nueva promulgación de la Ley;

"Tribunal Arbitral" se refiere a un árbitro único o a todos los árbitros cuando se designe a más de uno;

"Documentación Relevante" se refiere a toda la documentación relevante a la disputa, ya sea favorable o no para la parte que está en poder, posesión o control de ella, pero no incluye los documentos privilegiados y que por lo tanto no pueden difundirse;

"Arbitraje Internacional" se refiere a un arbitraje donde:

- a) Una de las partes del acuerdo de arbitraje, al momento de conclusión de dicho acuerdo, tenga su establecimiento de negocios en cualquier Estado soberano fuera de Malasia;
- b) Cualquier lugar donde se desarrolle una parte sustancial de las obligaciones comerciales o de otro tipo, o el lugar más cercano al objeto de la disputa situado en cualquier Estado soberano fuera de Malasia;
- c) Las partes convienen expresamente que el objeto del acuerdo de arbitraje se relaciona con más de un Estado soberano;

"Arbitraje Nacional" se refiere a todo arbitraje que no sea internacional.

2. a) Cuando las partes de un contrato hayan hecho referencia al arbitraje por escrito en virtud de este Reglamento, dicha controversia será tratada y finalmente dirimida conforme a lo dispuesto por este Reglamento. Este Reglamento estará sujeto a cualquier modificación que el Centro pueda haber adoptado hasta la fecha de comienzo del arbitraje inclusive, salvo que las partes hayan acordado lo contrario.
- b) Cuando el lugar de arbitraje sea Malasia, la Sección 41, la Sección 42, la Sección 43 y la Sección 46 de la Ley de Arbitraje de Malasia de 2005 (enmendada en 2011) no se aplicarán.

Artículo 2

Notificaciones o Comunicaciones por Escrito

1. A los fines de este Reglamento, las notificaciones, avisos, declaraciones, presentaciones u otros documentos utilizados en el arbitraje se podrán entregar personalmente a la parte destinataria o entregando el documento en el domicilio de residencia habitual de la parte destinataria, o en el establecimiento de negocios o en la dirección de correo postal de dicha parte. No obstante, si no se pudiera determinar ninguna de estas direcciones después de realizar las consultas razonables, la documentación se podrá entregar en el último domicilio de residencia conocido o del último establecimiento de conocido de la parte destinataria.
2. Si una de las partes está representada por un abogado representante y asesor, o cualquier agente autorizado respecto de las actuaciones arbitrales, todas las notificaciones u otra documentación que deba ser enviada o notificada a los fines de las actuaciones arbitrales junto con cualquier otro dictamen, orden y laudo emitido por el tribunal arbitral será considerado como efectivamente notificado si se notifica al abogado representante y asesor o al agente autorizado.
3. La fecha en que una de las partes haya o debería haber sido razonablemente notificada de un documento es considerada como la fecha de entrega del documento en particular a dicha parte. La entrega de documentos al Centro o a sus directivos se realizará de conformidad con este Reglamento.

4. Sin perjuicio de la eficacia de cualquier otra forma de comunicación por escrito, la comunicación por escrito se puede enviar por fax, correo electrónico o cualquier otra forma de transmisión electrónica dirigida a un número, dirección o sitio de una de las partes. La transmisión se considera recibida el día mismo de la transmisión.
5. A los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, un plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a la recepción de una notificación, declaración, presentación u otro tipo de documento. Si el último día de ese plazo es feriado o día no laborable en la residencia o establecimiento de negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán dentro del cómputo del plazo.

Artículo 3

Inicio del Arbitraje

1. Los procedimientos de arbitraje bajo las disposiciones de este Reglamento se considerarán iniciados cuando la parte que insta el arbitraje (el "Demandante") entrega a la otra parte (el "Demandado") una notificación por escrito declarando su intención de comenzar un arbitraje en el marco de este Reglamento (la "Notificación del Arbitraje"). Al mismo tiempo se entregará una copia de la Notificación del Arbitraje al Centro, la que será dirigida al Director.

2. La Notificación del Arbitraje incluirá:
 - a) Los nombres, direcciones de correo postal, números de teléfono y fax de las partes y de su abogado;
 - b) Un resumen breve de los asuntos respecto de los cuales surge la controversia;
 - c) Referencia al acuerdo por el cual la controversia debe dirimirse por arbitraje en el marco de este Reglamento;
 - d) El nombre y los detalles profesionales de al menos 1 persona nominada por el Demandante como candidato para la función de árbitro único o el nombre y los detalles profesionales del árbitro debidamente nombrado por el Demandante, cuando el acuerdo previo sea designar un tribunal de 3 árbitros;
 - e) Una solicitud a la otra parte para nombrar en conjunto a un árbitro único o, si existe un acuerdo previo para designar 3 árbitros, una solicitud para debidamente nombrar un árbitro;
 - f) Una copia del acuerdo de arbitraje; y
 - g) Una Presentación de Alegatos integral conforme a las disposiciones del Artículo 7 firmado por o en nombre del Demandante.
3. La copia de la Notificación del Arbitraje entregada al Centro debe estar acompañada de un cheque emitido a favor del Centro por el importe oportunamente fijado por el Centro como tasa de registro no reembolsable para iniciar el arbitraje en

el marco de este Reglamento.

Artículo 4

Nombramiento del Tribunal Arbitral

1. Salvo que las partes acuerden lo contrario, todo arbitraje realizado en el marco de este Reglamento será dirigido por un solo árbitro cuya designación será convenida por escrito por las partes dentro de los 7 días desde el comienzo del arbitraje.
2. Cuando las partes no logren un acuerdo por escrito respecto de la designación de un árbitro único dentro de un plazo de 7 días desde el inicio del arbitraje, el Director deberá nombrar al árbitro único, notificar a las partes sobre el nombramiento e informarles del nombre y dirección postal del tribunal arbitral.
3. Si el tribunal arbitral consiste en 3 árbitros:
 - a) Cada una de las partes deberá designar un 1 árbitro dentro de un plazo de (7) días desde el comienzo del arbitraje, o más, siempre y cuando tal extensión del plazo haya sido solicitada y el Director la haya otorgado antes del lapso de 7 días;
 - b) Cuando una de las partes no haya nombrado un árbitro dentro del plazo de 7 días desde el comienzo del arbitraje y no haya solicitado una extensión de tiempo para dicho nombramiento antes del lapso de los 7 días, el Director deberá nombrar al segundo árbitro, notificar a las partes sobre el nombramiento y facilitar a las partes el nombre y la dirección postal del segundo árbitro.

- c) Si los dos árbitros no nombran a un árbitro presidente dentro de un plazo de 10 días hábiles desde que surge la necesidad, el Director deberá nombrar al árbitro presidente notificar a las partes sobre el nombramiento e informarles del nombre y dirección postal del árbitro presidente;
 - d) Sólo se podrá celebrar una audiencia oral una vez que los 3 árbitros hayan sido nombrados. ;
 - e) Una vez nombrado el árbitro presidente, las decisiones, órdenes o laudos se adoptarán en base al acuerdo de la totalidad o la mayoría de los árbitros del tribunal arbitral;
 - f) La opinión del árbitro presidente prevalecerá en relación con una decisión, orden o laudo respecto del cual no se logre unanimidad o mayoría conforme al Artículo 4 Regla 3(f) anterior.
4. La solicitud de nombramiento de un tribunal arbitral deberá estar acompañada de un cheque emitido a favor del Centro por el importe oportunamente fijado por el Centro como honorarios de nombramiento.
5. Cuando el tribunal arbitral sea constituido (ya sea por acuerdo de las partes o por nombramiento del Director), el demandante deberá entregar al tribunal arbitral una copia de la Notificación del Arbitraje.

Artículo 5***Independencia e Imparcialidad del Tribunal Arbitral***

1. El tribunal arbitral que dirija el arbitraje en el marco del Reglamento deberá, en todo momento, mantener su imparcialidad e independencia, y no podrá actuar como abogado de ninguna de las partes.

Artículo 6***Legislación, Procedimiento y Jurisdicción***

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la legislación adecuada en base a las normas sobre conflicto de leyes, según lo considere pertinente.
2. El arbitraje tendrá lugar en Malasia. La legislación aplicable bajo este Reglamento será la Ley.
3. Un laudo dictado conforme a este Reglamento será considerado como un laudo emitido en Malasia.
4. Salvo acuerdo en contrario, todas las actuaciones del arbitraje se desarrollarán en idioma inglés.
5. Sujeto a este Reglamento, el tribunal arbitral tendrá las facultades permitidas por la Ley y la legislación aplicable para asegurar que la controversia de referencia se dirima de manera justa, expedita, económica y definitiva. En este aspecto, el tribunal arbitral deberá dirigir el arbitraje del modo que

considere adecuado, siempre que en todo momento asegure que las partes reciban un trato igualitario y que cada una tenga oportunidad razonable de presentar su caso. Sin perjuicio de lo antedicho, para lograr una resolución de la controversia de referencia que sea justa, expedita, económica y definitiva, el tribunal arbitral tendrá la facultad y competencia para:

- a) Establecer todo procedimiento que considere adecuado, siempre que no esté contemplado por este Reglamento;
- b) Ordenar cualquier envío o presentación de otra documentación por escrito o en forma electrónica;
- c) Limitar la entrega o presentación de cualquier documentación de las partes;
- d) Frente a la petición justificada de una de las partes, ordenar que se comunique y se entregue cierta documentación específica o relevante a la contraparte que no haya sido incluida en el escrito de presentación de alegatos, escrito de defensa o contestación; y si la otra parte no entrega dicha documentación dentro del plazo establecido, si se considera que existe incumplimiento de la obligación de aportar información, se realizarán deducciones negativas en el laudo contra la parte incumplidora de sus obligaciones;
- e) Fijar los plazos para cualquier actuación, incluso para la presentación y entrega de documentación; y en su defecto, proceder con el arbitraje sin tomar en consideración

ninguna de las entregas o presentaciones de documentación realizadas en incumplimiento de los plazos establecidos;

- f) Aplicar su conocimiento especializado, siempre que las partes tengan la oportunidad de abordar cualquier asunto relativo a dicho campo de especialización que el tribunal arbitral desee aplicar al dictamen del laudo;
- g) Limitar la presentación de pruebas de peritos o dictámenes periciales complementarios, salvo que se obtenga previamente una autorización o permiso y se cumpla con los términos que imponga el tribunal arbitral. Toda solicitud de dicha autorización o permiso para aducir un dictamen pericial se debe realizar en un plazo de 14 días desde la entrega del Escrito de Contestación. En el caso de un dictamen pericial complementario, toda solicitud para dicha autorización debe ser realizada por la parte interesada en aducir dicho dictamen dentro de un plazo de 14 días desde el intercambio/notificación de los informes periciales. La parte que no cumpla con lo mencionado no podrá presentar declaraciones de testigos complementarias como prueba;
- h) Nombrar peritos independientes para investigar y elaborar un informe sobre ciertos asuntos específicos con el consentimiento de las partes respecto del nombramiento y sus costas y solicitar a las partes que pongan a su disposición o habiliten toda documentación, bienes, o propiedad que sean relevantes para la inspección del perito;

- i) Ordenar a las partes que pongan a disposición cualquier propiedad u objeto para su inspección y para realizar una inspección física sobre cualquier problema o cuestión relacionados con el objeto del arbitraje;
- j) Si las partes están de acuerdo, se podrá incorporar a otras partes (con su consentimiento) como parte del arbitraje y dictar un laudo definitivo y único para todas las disputas existentes entre ellos;
- k) Dictar instrucciones sobre procedimiento y actuaciones para las audiencias orales que sean necesarias para la resolución expedita de la disputa o las disputas referidas, incluyendo entre otras:
 - i) Ordenar que cualquiera de las partes que desee aducir declaraciones de testigos como pruebas de hecho deba notificar dicha intención dentro del plazo establecido;
 - ii) La forma en que se distribuirá el tiempo durante la audiencia, incluyendo el tiempo asignado a cada parte para los interrogatorios de testigos por la contraparte o la repetición de interrogatorios;
 - iii) Ordenar que el interrogatorio principal de cada testigo de parte esté limitado solamente a declaraciones juradas de testigos y no se permitirán más interrogatorios principales de ningún testigo de parte, salvo a los fines de corregir

las declaraciones de testigos y a los fines de las indicaciones para el intercambio simultáneo de estas declaraciones de testigos;

- iv) Ordenar que, si las partes así lo desean, puedan presentar declaraciones de testigos como respuesta; y asimismo, determinar las indicaciones para el intercambio simultáneo de estas declaraciones;
- v) Ordenar que, salvo que la parte facultada para interrogar al testigo de la contraparte lo dispense, el declarante en cualquier testimonio y/o las partes identificadas en las declaraciones y/o en la prueba presentada deban ponerse a disposición para ser interrogadas por la contraparte en la audiencia. En su defecto, el tribunal arbitral podrá decidir proceder con la audiencia y otorgarle a dicha declaración o prueba la importancia que considere justa y apropiada, o proceder con la audiencia y directamente excluir dicha declaración o prueba;
- vi) Ordenar que en ausencia de declaraciones de testigos, el escrito de presentación de alegatos, el Escrito de Defensa (y reconvencción de demanda, si existiera) y el Escrito de Contestación (y defensa sobre la reconvencción de demanda, si existiera) firmados por las partes se incluyan como prueba de parte en la audiencia;
- vii) Especificar o limitar el número de testigos y/o peritos que se pueden presentar en

- la audiencia;
- viii) Determinar que algún asunto que deba someterse a interrogatorio de testigos o peritos por la contraparte es irrelevante y no puede tratarse en la audiencia;
 - ix) Determinar que cualquier otra cuestión en particular sometida a interrogatorio de testigos o peritos por la contraparte, que no se encuentre entre las cuestiones aprobadas por el tribunal arbitral, no tenga peso en el dictamen del laudo;
 - x) Ordenar que se contesten las preguntas formuladas en la audiencia;
 - xi) Dirigir la formulación de preguntas a los testigos o peritos o formular aquellas preguntas que el tribunal arbitral considere necesarias, siempre que las partes tengan la oportunidad de abordar cualquier cuestión de hecho y/o derecho que el tribunal arbitral desee aplicar al laudo;
 - xii) Requerir que dos o más testigos y/o peritos presenten sus pruebas en forma conjunta;
 - xiii) Ordenar que la documentación por escrito, si es requerida, se notifique a ambas partes en forma simultánea, con un derecho limitado a una notificación por escrito expedita como respuesta;
 - xiv. Extender el plazo disponible en virtud del Reglamento a 7 días; y con el consentimiento del Director, a 14 días. El Director podrá, en circunstancias excepcionales, consultando al tribunal arbitral y a las partes, extender

el plazo por más tiempo.

Artículo 7

Presentación de Alegatos

1. Sin limitar su naturaleza integral, la Presentación de Alegatos deberá contener la siguiente información:
 - a) Una declaración de hechos y datos suficientes que complementen la posición del Demandante en el caso y en las demandas relativas;
 - b) Copias de toda la documentación en que se basa la declaración de hechos y los datos suficientes;
 - c) Copias de cualquier otra documentación que se considere relevante al caso y reclamaciones de la demandante;
 - d) Los argumentos de hecho y de derecho invocados por el Demandante y copias de cualquier autoridad jurídica que el Demandante desee tomar como referencia;
 - e) Todos los elementos de reparación y compensación que reclama el Demandante; y
 - f) Todos los elementos cuantificables de una reclamación estarán acompañados de los cálculos y desgloses relevantes para substanciar la cuantía (si corresponde).

Artículo 8

Escrito de Defensa

(y Reconvención de la Demanda, Si Corresponde)

1. Dentro de un plazo de 28 días desde el comienzo del arbitraje, el Demandado deberá entregar al tribunal arbitral y al Demandante un completo "Escrito de Defensa" al escrito de presentación de alegatos del Demandante, que contenga la firma del Demandado o de su representante.

Si el Demandado desea formular una reconvención de la demanda contra el Demandante, deberá incluir un escrito completo del caso y de la reclamación relativa a la reconvención de la demanda contra el Demandante, el que deberá contener su firma o la de su representante y deberá incluirse como parte del Escrito de Defensa en un mismo documento; dicho escrito será denominado "Escrito de Defensa y Reconvención de la Demanda".

2. Sin limitar su naturaleza integral, el escrito de defensa (y de reconvención de la demanda, si corresponde) deberá contener la siguiente información:
 - a) Una confirmación o negación de las reclamaciones y de las cuestiones alegadas por el Demandante;
 - b) Una declaración de los hechos y datos suficientes para fundamentar la defensa del Demandado frente al caso y reclamación;
 - c) Copias de toda la documentación presentada en que se basa la declaración de hechos y

datos suficientes;

- d) Copias de cualquier otra documentación que se considere relevante para la defensa del Demandado;
- e) Los argumentos de hecho y de derecho invocados por el Demandado y copias de cualquier autoridad jurídica que el Demandado desee tomar como referencia;
- f) Una indicación de aprobación o desaprobación respecto de la documentación presentada por el Demandante en el escrito de presentación de alegatos y las razones que motivan la desaprobación; y
- g) En el caso de que el Demandado formule una reconvencción de la demanda, se deberá presentar la misma clase de información y documentación requerida al Demandante en el escrito de presentación de alegatos conforme a este Reglamento.

3. Dentro de un plazo de 7 días desde la recepción del Escrito de Defensa del Demandado (y reconvencción de la demanda, si corresponde), el Demandante deberá entregar al tribunal arbitral y al Demandado un "Escrito de Contestación" al escrito de defensa del Demandado que contenga su firma o la de su representante.

Si el Demandado ha formulado una reconvencción de la demanda contra el Demandante, en el mismo documento del Escrito de Contestación se deberá incluir una declaración integral de la defensa a la reconvencción de la demanda del Demandado, firmada por el Demandante o su representante, y dicho escrito se llamará "Escrito de Contestación y

Defensa a la Reconvención de la Demanda”.

4. Sin limitar su naturaleza integral, el Escrito de Contestación (y de defensa a la reconvención de la demanda, si corresponde) deberá contener la siguiente información:
 - a) Una confirmación o rechazo de la defensa del Demandado;
 - b) Una declaración de los hechos y datos suficientes para fundamentar la posición del Demandante en respuesta a la defensa del Demandado;
 - c) Copias de toda la documentación en que se basa la declaración de hechos y datos suficientes;
 - d) Copias de cualquier otra documentación que se considere relevante para la contestación al Demandante;
 - e) Los argumentos de hecho y de derecho invocados por el Demandante y copias de cualquier autoridad jurídica que el Demandante desee tomar como referencia;
 - f) Una indicación de aprobación o desaprobación de cualquier documentación presentada por el Demandado en el Escrito de Defensa y las razones que motivan la desaprobación; y
 - g) Si el Demandante formula una defensa a la reconvención de la demanda, se deberá presentar la misma clase de información y documentación requerida al Demandado en el Escrito de Defensa de conformidad con este Reglamento.

5. Si el Demandado no formula una reconvencción de la demanda y el Demandante efectivamente presenta un Escrito de Contestación y Defensa a la reconvencción de la demanda, entonces, dentro de un plazo de 7 días desde la recepción del Escrito de Contestación y Defensa a la reconvencción de la demanda del Demandante, el Demandado deberá entregar al tribunal arbitral y al Demandante un Escrito de Contestación integral (“Contestación del Demandado”) que contenga la misma clase de información y documentación requerida al Demandante en el Escrito de Contestación conforme a este Reglamento.
6. Si el Demandado no formula una reconvencción de la demanda, dentro de los 7 días desde la recepción del Escrito de Contestación del Demandante, el Demandado deberá entregar al tribunal arbitral y al Demandante, una indicación de aprobación o desaprobación de cualquier documentación presentada por el Demandante en el Escrito de Contestación y las razones que motivan su desaprobación, con la firma del Demandado o de su representante.
7. Si el Demandado presenta una contestación, dentro de los 7 días desde la recepción de su Escrito de Contestación, el Demandante deberá entregar al tribunal arbitral y al Demandado, una indicación de aprobación o desaprobación de cualquier documentación presentada por el Demandado en su Escrito de Contestación y las razones que motivan la desaprobación, con la firma del Demandante o de su representante.

Artículo 9

Arbitraje Basado Exclusivamente en Documentación

1. Cuando las partes convengan por escrito expresamente un arbitraje basado exclusivamente en documentación y una vez recibido el último documento presentado en virtud del Artículo 8 anterior, el tribunal arbitral deberá proceder a considerar la controversia y publicar el laudo de conformidad con este Reglamento.
2. La comparecencia física de las partes a una audiencia oral sustantiva no es necesaria en un arbitraje basado exclusivamente en documentación, salvo en casos excepcionales en que el tribunal arbitral determine que es necesario para dirimir la disputa.
3. Si el total del importe reclamado y/o de la reconvención de la demanda en disputa es menor a USD75.000,00 o es probable que no exceda de USD75.000,00, en un arbitraje internacional; o si es menor a RM150.000,00, o es probable que no exceda de RM150.000,00, en un arbitraje dentro del ámbito nacional, el arbitraje se desarrollará como un arbitraje basado únicamente en documentación; salvo que, tras consultarlo con las partes, el árbitro considere que es necesario realizar una audiencia oral.

Artículo 10**Reunión de Gestión del Caso**

1. Cuando el arbitraje no sea un arbitraje basado exclusivamente en documentación, el tribunal arbitral convocará una reunión a la que asistirán todas las partes (“Reunión de Gestión del Caso”) en un plazo que no exceda las 8 semanas desde la fecha de comienzo del arbitraje. Las Reuniones de Gestión del Caso se pueden realizar a través de una reunión en persona, por videoconferencia, por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación convenido por las partes o, en su defecto, como lo determine el tribunal arbitral oportunamente.
2. En la Reunión de Gestión del Caso, el tribunal arbitral deberá indagar sobre el estado del arbitraje y deberá considerar instrucciones para llevar a cabo el arbitraje. Además de las facultades y de la competencia del tribunal arbitral indicada en este Reglamento, el tribunal arbitral también deberá dar:
 - a) Indicaciones para la presentación e intercambio de cualquier escrito de presentación de alegatos, de defensa o contestación o el cumplimiento de cualquier otra actuación previa dispuesta en este Reglamento (si las partes no cumplen con el intercambio de dichos escritos o no cumplen con dicho procedimiento dentro del plazo establecido por este Reglamento) que deba realizarse en un plazo menor al establecido por el Reglamento para la parte que incumple en primera instancia. En ningún caso dicho plazo podrá ser mayor al período establecido por

este Reglamento;

- b) Indicaciones para que cualquier audiencia oral tenga lugar en las instalaciones del Centro, salvo que las partes convengan lo contrario;
- c) Indicaciones respecto al procedimiento y a las actuaciones de las audiencias orales sustantivas que sean necesarias para dirimir la disputa en forma expedita en base a las facultades y competencia otorgadas al tribunal arbitral bajo este Reglamento;
- d) Indicaciones para que cualquier otra solicitud de nuevas indicaciones o cualquier otra orden sea entregada al tribunal arbitral en un plazo máximo de 7 días desde la fecha de entrega del Escrito de Contestación (si dicho escrito todavía no ha sido enviado conforme a este Reglamento), o 14 días desde la Reunión de Gestión del Caso (si dicha solicitud todavía no ha sido enviada al tribunal arbitral en ese momento) e indicaciones para que dicha solicitud esté respaldada por una declaración firmada por o en nombre de la parte que fundamenta la solicitud y por todos los documentos relevantes. El tribunal arbitral deberá entonces dirigir consecuentemente las actuaciones para la determinación expeditiva de dicha solicitud;
- e) Indicaciones para que toda solicitud de nuevas indicaciones enviada al tribunal arbitral después del plazo límite estipulado en el Artículo 10 Regla 2(d) podrá ser rechazada por el tribunal arbitral sobre el único fundamento de que no se entregaron en cumplimiento de los plazos. El tribunal arbitral podrá, no obstante, considerar las solicitudes de indicaciones

entregadas después del plazo límite estipulado en el Artículo 10 Regla 2(d) si estima que la solicitud es necesaria para un justo desarrollo del arbitraje.

3. Cuando el arbitraje no esté basado en documentación exclusivamente, el tribunal arbitral podrá, si corresponde en todas las circunstancias, dispensar la Reunión de Gestión del Caso. No obstante, en un plazo que no exceda las 8 semanas desde el comienzo del arbitraje, deberá emitir las indicaciones que sean necesarias o expeditivas en virtud del Artículo 10 Regla 2.

Artículo 11

Audiencias Orales Sustantivas

1. Cuando el arbitraje no sea un arbitraje basado en documentación exclusivamente, el tribunal arbitral deberá ordenar que se realice una audiencia oral tan pronto como sea razonablemente posible y en cualquier caso, deberá ordenar que comience en no más de 20 días desde la conclusión de todas las actuaciones y procedimientos previos a las audiencias orales y que las audiencias orales se celebren en un plazo máximo de 125 días desde el comienzo del arbitraje. El tribunal arbitral también ordenará que las audiencias orales no excedan un plazo de 6 días hábiles.
2. El tribunal arbitral podrá, según acuerdo de las partes, ordenar un plazo más corto para el comienzo de las audiencias orales desde la conclusión de todos los procedimientos y actuaciones previos a la audiencia oral y/o, ordenar un plazo más corto para celebrar las audiencias orales desde el comienzo del arbitraje y/o fijar un plazo más corto para la audiencia oral misma.

3. Las partes acuerdan ofrecer su cooperación y aprovechar la oportunidad de ahorrar tiempo cada vez que sea posible, de modo que puedan cumplir con los plazos máximos establecidos en el Artículo 11 Regla 1 anterior.
4. Todas las partes podrán, con el acuerdo del tribunal arbitral, extender los plazos máximos establecidos en el Artículo 11 Regla 1 anterior por un máximo de diez (10) días en relación con los procedimientos y las actuaciones previos a la audiencia oral y/o hasta un máximo adicional de 30 días en relación con la finalización de las audiencias orales desde el comienzo del arbitraje. El plazo para las audiencias orales mismas sólo podrá extenderse hasta 4 días hábiles con el consentimiento de las partes y del tribunal arbitral.

Artículo 12

Laudos Arbitrales

1. Debido al interés predominante de una resolución expedita de la disputa en cuestión, las partes acuerdan que no solicitarán un laudo cautelar en virtud de este Reglamento. Asimismo, las partes también acuerdan que la Sección 41 de la Ley quedará excluido del convenio de arbitraje de las partes.
2. El tribunal arbitral podrá hacer lugar a las siguientes solicitudes a los fines de sus dictámenes y estará facultado para determinar lo siguiente:
 - a) Solicitudes de autorización para modificar declaraciones referidas anteriormente u otros documentos entregados durante el arbitraje;
 - b) Solicitudes de información específica de

documentación y de hechos;

- c) Dichas solicitudes de indicaciones podrán ser consideradas necesarias por el tribunal arbitral para la resolución expedita de la disputa sometida a arbitraje; y
- d) Sin perjuicio de las facultades generales conferidas al tribunal arbitral bajo el Artículo 6 Regla 5, emitir órdenes relacionadas con las costas según el Artículo 12 Reglas 2(a) a 2(c) anteriores.

Al considerar todas las solicitudes bajo esta norma, el tribunal arbitral tomará las medidas debidas para garantizar una resolución expedita y justa de las controversias en su totalidad.

- 3. El laudo detallará los fundamentos en los que se basa. Estará firmado por el tribunal arbitral y contendrá la fecha y el lugar donde fue dictado.
- 4. Con respecto al arbitraje basado en documentación únicamente, el tribunal arbitral publicará el laudo definitivo en forma expedita y en un plazo que no superará los 90 días desde el comienzo del arbitraje.
- 5. Con respecto al arbitraje con audiencia oral, el tribunal arbitral publicará el laudo definitivo en forma expedita y en un plazo que no superará los 160 días desde el comienzo del arbitraje sujeto a dichas extensiones equivalentes que las partes y el tribunal arbitral hayan convenido en virtud del Artículo 11 Regla 4.

Artículo 13***Extensión de Plazos Para la Emisión del Laudo***

1. Si el tribunal arbitral no pudiera publicar el laudo definitivo dentro del plazo previsto en este Reglamento, con una antelación mínima de 14 días previo a la expiración de dicho plazo, dicho tribunal deberá notificar al Director y a las partes por escrito explicando y fundamentando los motivos de la demora e indicará el nuevo plazo estimado de publicación del laudo, todo ello con el consentimiento previo del Director para implementar la prórroga para la publicación del laudo.

Artículo 14***Costas y Gastos del Arbitraje***

1. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:
 - a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el Artículo 19;
 - b) Los gastos de viaje y otros gastos razonables realizados por los árbitros;
 - c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
 - d) Los gastos de viaje y otros gastos razonables incurridos por los testigos, en la medida en que sean aprobados por el tribunal arbitral;
 - e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados

a las partes por el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el importe de esos costos es razonable;

2. Las costas se asignarán en una base abreviada y comercial, en el modo y por el monto que determine el tribunal arbitral en el absoluto uso de su criterio, según lo considere razonable, justo y proporcional a los temas en disputa. El tribunal arbitral especificará la cuantía de dichas costas. No se aplicarán impuestos ni revisiones de la Corte Suprema de Justicia por dichos costos, honorarios y gastos.
3. Las costas recuperables de las partes están limitadas de modo que ninguna de las partes podrá recuperar un importe superior al 30% de la suma total de la demanda y reconvenición de la demanda (si existiera) en un arbitraje basado en documentación exclusivamente; y equivalente al 50% en un arbitraje con audiencia oral. Para evitar dudas, estos porcentaje son las cifras máximas y, no obstante, el tribunal arbitral podrá en cualquier momento y según su criterio, limitar las costas máximas de las partes a un porcentaje menor.
4. Si se busca una reparación declaratoria o no monetaria, el tribunal arbitral decidirá el límite máximo total aplicable a las costas, todo ello con posterioridad a la apertura de presentaciones y a su exclusivo criterio.
5. Para permitir al tribunal arbitral evaluar las costas, cada una de las partes otorgará un desglose de dichas costas apenas el tribunal arbitral esté en condiciones de proceder a emitir el laudo.

Artículo 15

Renuncia a Objeciones y Plazos Para la Recusación

1. A los fines de la Sección 7 de la Ley, el plazo para cualquier objeción es de 7 días.
2. A los fines de la Sección 15(1) de la Ley, el plazo para cualquier objeción conforme a dicha disposición es de 7 días.

Artículo 16 ***Exclusiones***

1. Las partes acuerdan que no responsabilizarán al Centro, a sus directivos, empleados, agentes y comisiones por ninguna acción u omisión ocurrida durante el ejercicio o en el intento de ejercicio de sus facultades, funciones u obligaciones en el marco de este Reglamento o en relación con el tribunal arbitral o el arbitraje bajo este Reglamento.

Artículo 17 ***Audiencias Unipartitas***

1. En el caso de que una de las partes, sin causa suficiente, no comparezca por sí o por medio de su representante, en alguna de las audiencias orales de la cual haya sido debidamente notificada, o si una de las partes no presenta pruebas o documentación por escrito después de haber sido debidamente notificada, el tribunal arbitral podrá continuar los procedimientos en ausencia de dicha parte, o según sea el caso, sin ninguna prueba o documentación por escrito en su nombre, y dictar un laudo en base a las pruebas efectivamente presentadas al tribunal arbitral.

Artículo 18

Confidencialidad

1. Las partes y el tribunal arbitral, en todo momento, tratarán todos los asuntos relacionados con el arbitraje y el laudo arbitral como confidenciales. Una de las partes o cualquiera de los árbitros sólo podrá divulgar información a terceros respecto dichos asuntos si la otra parte (o partes, según sea el caso) otorga su consentimiento por escrito al respecto:
 - a) A los fines de presentar una solicitud ante cualquier tribunal competente;
 - b) A los fines de presentar una solicitud ante los tribunales de cualquier Estado para ejecutar el laudo;
 - c) De conformidad con la orden judicial de un tribunal competente;
 - d) En cumplimiento de las disposiciones legales de cualquier Estado que sean vinculantes para la parte emisora de la información; o
 - e) En cumplimiento del pedido o requerimiento de cualquier ente regulador u otra autoridad que, aunque no fuera vinculante, igualmente sería observado por regla general por la parte que divulga la información.

Artículo 19**Honorarios del Tribunal Arbitral**

1. El Director del Centro fijará los honorarios del tribunal arbitral de acuerdo con la Tabla de Honorarios.
 - a) Como regla general, la escala en USD del Anexo A1 está destinada a los arbitrajes internacionales, mientras que la escala expresada en RM del Anexo A2 está destinada a los arbitrajes nacionales;
2. Los honorarios del tribunal arbitral incluyen los cargos administrativos del Centro. Los cargos administrativos del Centro serán equivalentes a un 20% de los honorarios del tribunal arbitral. Los cargos administrativos del Centro serán deducidos (y no sumados) de los honorarios del tribunal arbitral.
3. Los mencionados honorarios del Tribunal Arbitral y los cargos administrativos del Centro, en circunstancias excepcionales, inusuales o imprevistas, podrán ser ajustados oportunamente a discreción del Director del Centro.
4. A los fines de calcular el monto en disputa, el valor de cualquier reconvencción de la demanda y/o compensación será adicionado al valor reclamado.
5. Cuando una demanda o reconvencción de la demanda no establezca un importe monetario determinado, el Director del Centro determinará un valor adecuado en consulta con el tribunal arbitral y las partes a los fines de computar los honorarios del árbitro y los costos administrativos.

6. Conforme al Artículo 19 Reglas 1 y 2 anteriores y en forma oportuna posteriormente, el Director del Centro notificará a las partes y les solicitará que cada una realice un depósito o depósitos complementarios de los honorarios y cargos administrativos. Las partes deberán, dentro de 14 días desde la recepción de dicho requerimiento, abonar dichos depósitos directamente al Centro, siempre que en ningún momento el Centro solicite depósitos que colectivamente superen los honorarios aplicables.

Artículo 20

Depósitos y Pago

1. El Director podrá aplicar los depósitos a los honorarios y costas del tribunal arbitral y a los cargos administrativos del Centro en el modo y momento que el Director considere apropiado. Cualquier interés que dichos depósitos puedan devengar será retenido por el Centro.
2. Si alguna de las partes no abonara su parte del depósito o del depósito complementario tal como se le requiere, el Centro informará a las partes al respecto de modo que cualquier otra parte pueda efectuar el pago requerido. Si la otra parte no efectúa dicho pago dentro de 14 días desde la notificación al respecto del Centro (y si la parte deudora tampoco efectúa el pago), el tribunal arbitral podrá a su exclusivo criterio:
 - a) Proceder con el arbitraje y las audiencias, y crear un gravamen sobre el laudo hasta que todos los pagos de depósitos o depósitos complementarios adeudados hayan sido

abonados por la parte deudora o por cualquier otra parte; o

- b) Suspender o concluir las actuaciones de arbitraje o cualquier parte del procedimiento en tanto y en cuanto todos los depósitos requeridos hayan sido abonados ya sea por la parte deudora o por cualquier otra parte del arbitraje.
3. Cuando el tribunal arbitral publique el laudo también enviará 5 (cinco) copias selladas del laudo al Centro y notificará a las partes que sólo podrán recibir el laudo una vez que el costo del laudo haya sido cancelado al Centro.
4. En el caso de una solución mutua de controversias o disputas entre las partes antes de que se dicte el laudo, las partes serán solidariamente responsables de abonar al tribunal arbitral toda suma adeudada en concepto de honorarios aplicables, incluso de cualquier depósito que hubiera sido abonado antes de la resolución lograda entre las partes, si fuese insuficiente para cubrir los honorarios aplicables. Esta regla se aplica independientemente de que se requiera o no la emisión o entrega de un laudo de consentimiento.
5. Si la totalidad del arbitraje o cualquier cuestión se resuelve en la etapa previa a la audiencia, reduciendo la cuantía reclamada, entonces los honorarios aplicables serán calculados nuevamente sobre la base de la nueva cuantía y deberá abonarse un 40% de la diferencia entre los nuevos y viejos honorarios aplicables en un plazo de 14 días. Si la resolución lograda entre

las partes tiene lugar durante la audiencia o con posterioridad a ella, pero antes del dictamen del laudo, se deberá abonar un 80% de los honorarios aplicables, o bien si alguna cuestión se resuelve con una reducción de la cuantía reclamada, entonces se deberá abonar un 80% de la diferencia entre los nuevos y viejos honorarios, pagadera en un plazo de 14 días.

6. Las partes serán solidariamente responsables frente al Centro y al tribunal arbitral por el pago de todos los honorarios y gastos hasta que sean abonados en su totalidad aunque el arbitraje sea suspendido, abandonado o concluido, por acuerdo o por otro modo, antes de que el laudo sea dictado.

Artículo 21

Rectificación del Laudo Arbitral

1. Dentro de un plazo de 14 días desde la recepción del laudo, cualquiera de las partes, siempre que notifique a las otras partes, podrá solicitar al tribunal arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, u omisión en el laudo del tribunal arbitral y el tribunal arbitral podrá, dentro de 14 días desde la recepción de la solicitud, realizar las correcciones al laudo.

Esto no limita al propio tribunal arbitral en la realización de dichas correcciones limitadas dentro de un plazo de 21 días desde la notificación del laudo a las partes (o a alguna de las partes en particular, según sea el caso). Todas las correcciones del laudo se harán por escrito y formarán parte del laudo arbitral.

Título II

TABLA DE
HONORARIOS
Y CARGOS
ADMINISTRATIVOS



Honorarios del Tribunal Arbitral*

ARBITRAJE INTERNACIONAL

Anexo A1

Monto en disputa (Demanda +
Reconvencción de la demanda) = Monto fijo

Importe reclamado (USD)	Honorarios de los árbitros (USD)
Hasta 50.000	3.500
De 50.001 a 100.000	3.500 + 5,40% excedente sobre 50.000
De 100.001 a 500.000	6.200 + 2,475% excedente sobre 100.000
De 500.001 a 1.000.000	16.100 + 1,80% excedente sobre 500.000
De 1.000.001 a 2.000.000	25.100 + 0,90% excedente sobre 1.000.000
De 2.000.001 a 5.000.000	34.100 + 0,45% excedente sobre 2.000.000
De 5.000.001 a 10.000.000	47.600 + 0,225% excedente sobre 5.000.000
De 10.000.001 a 50.000.000	58.850 + 0,1125% excedente sobre 10.000.000
De 50.000.001 a 80.000.000	103.850 + 0,045% excedente sobre 50.000.000
De 80.000.001 a 100.000.000	117.350 + 0,03375% excedente sobre 80.000.000

ARBITRAJE DENTRO DE MALASIA

Anexo A2

Monto en disputa (Demanda + Reconvencción de la demanda) = Monto fijo

Importe reclamado (RM)	Honorarios de los árbitros (RM)
Hasta 150.000	10.500
De 150.001 a 300.000	10.500 + 5,40% excedente sobre 150.000
De 300.001 a 1.500.000	18.600 + 2,475% excedente sobre 300.000
De 1.500.001 a 3.000.000	48.300 + 1,80% excedente sobre 1.500.000
De 3.000.001 a 6.000.000	75.300 + 0,90% excedente sobre 3.000.000
De 6.000.001 a 15.000.000	102.300 + 0,45% excedente sobre 6.000.000
De 15.000.001 a 30.000.000	142.800 + 0,225% excedente sobre 15.000.000
De 30.000.001 a 150.000.000	176.550 + 0,1125% excedente sobre 30.000.000
De 150.000.001 a 240.000.000	311.550 + 0,045% excedente sobre 150.000.000
Más de 300.000.000	352.050 + 0,03375% excedente sobre 240.000.000

* Los honorarios del tribunal arbitral incluyen las costas administrativas del Centro. Las costas administrativas del Centro serán un 20% de los honorarios del tribunal arbitral.

Nº de ítem

Cargos

1. Tasa de registro no reembolsable RM250,00/USD100,00
(Artículo 3 Regla 3 – pagadero inmediatamente una vez entregada la Notificación del Arbitraje)
2. Honorarios de nombramiento RM400,00/USD150,00
(Artículo 4 Regla 5 – pagadero una vez entregada la solicitud de nombramiento de un tribunal arbitral)

Cláusula Modelo de Arbitraje Abreviado del CRAKL

Para asegurar que se cumple con la intención de las partes de someterse a arbitraje en el marco del Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL, el CRAKL recomienda adoptar la siguiente Cláusula Modelo de Arbitraje:

“Toda disputa, controversia o reclamación que surja en relación con este contrato o como consecuencia de su incumplimiento, rescisión o nulidad, será sometida a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL”.

Fórmula de Acuerdo

Las partes que deseen sustituir una cláusula de arbitraje existente por una que someta las controversias a arbitraje en el marco del Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL podrán incorporar la siguiente fórmula de acuerdo:

“Por la presente las partes acuerdan que la disputa derivada del contrato con fecha [incluir fecha del contrato] será sometida a arbitraje en el marco del Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL”.

Esta fórmula también podrá utilizarse cuando el contrato no contenga ninguna cláusula de arbitraje y las partes deseen someter ad hoc la cuestión a arbitraje.

Título III

GUÍA DEL
REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTO
ABREVIADO DE
ARBITRAJE
DEL CRAKL



1. *¿Qué es el Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL?*

El Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL fue diseñado para las partes que deseen obtener un laudo en la forma más rápida y con los costos más bajos. El Reglamento dispone que el arbitraje (con audiencias orales sustantivas) debe llevarse a cabo en un máximo de 160 días y se debe desarrollar frente a un único árbitro (salvo que las partes prefieran un panel más grande). El Reglamento también regula los honorarios del tribunal y las costas reembolsables con una escala fija. Entre otras características atractivas encontramos las obligaciones más rígidas de entregar información para evitar sorpresas; así como también un uso controlado de los dictámenes periciales para garantizar que las partes y el tribunal se concentren sólo en cuestiones específicas.

2. *¿Dónde puedo encontrar una cláusula modelo de arbitraje del Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL?*

Uno de los requisitos esenciales para la resolución de controversias por medio del arbitraje es la existencia de un convenio de arbitraje entre las partes. Un convenio de arbitraje debe ser acordado en una cláusula de arbitraje dentro de un acuerdo o en un acuerdo complementario.

La cláusula modelo del Reglamento de Arbitraje Abreviado, que es reconocible y ejecutable internacionalmente, dice lo siguiente:

“Toda disputa, controversia o reclamación que surja en relación con este contrato o como consecuencia de su incumplimiento, rescisión o nulidad, será sometido a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL”.

Cualquier parte que desee sustituir una cláusula de arbitraje existente por una que someta las controversias a arbitraje en el marco del Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL podrá incorporar la siguiente fórmula de acuerdo:

“Por la presente las partes acuerdan que la disputa derivada del contrato con fecha [incluir fecha del contrato] será sometida a arbitraje en el marco del Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL”.

Esta fórmula también podrá utilizarse cuando el contrato no contenga ninguna cláusula de arbitraje y las partes deseen someter la cuestión a arbitraje *ad hoc*.

3. ¿Existe alguna diferencia entre el Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL y el Reglamento de Arbitraje del CRAKL?

Sí, existen muchos aspectos en los que se diferencian:

Número de árbitros

Salvo que las partes acuerden lo contrario, todo arbitraje realizado en el marco del Reglamento de Arbitraje del CRAKL será desarrollado frente a un panel de tres (3) árbitros, mientras que las actuaciones de un arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL serán desarrolladas frente a un único árbitro (ver Artículo 4).

Audiencia basada en documentación exclusivamente

En el marco del Reglamento de Arbitraje abreviado del CRAKL, las demandas que sean menores o que probablemente no excedan de RM150.000,00 (en un arbitraje dentro del ámbito nacional) y USD75.000,00 (en un arbitraje internacional) se desarrollarán inmediatamente como arbitrajes basados exclusivamente en documentación, salvo que se considere que una audiencia oral sustantiva sea necesaria, según la opinión del árbitro en consulta con las partes.

Plazos

Los plazos para la presentación de declaraciones, audiencias y el dictamen de laudos varían. Las actuaciones de un arbitraje en el marco del Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL deben completarse dentro de un plazo máximo de 160 días, mientras que los arbitrajes en el marco del Reglamento de Arbitraje del CRAKL se completan en un plazo estimado de un año (365 días) a un año y medio (547 días).

Costas

Un arbitraje realizado conforme al Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL es más efectivo en términos económicos. Además, las disposiciones han sido redactadas de modo que la evaluación de las costas sea más predecible. El Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL comprende una tabla de Honorarios de Árbitros que los árbitros deben utilizar sólo como referencia para fijar los honorarios. Además los costos del arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL tienen un límite máximo. En las audiencias basadas exclusivamente en documentación, las

costas no pueden exceder el 30% del importe total reclamado, y en los arbitrajes con audiencias orales sustantivas, las costas no pueden superar el 50% del importe total reclamado. Para más información sobre costas y honorarios consulte los Artículos 14 y 19.

Pruebas

A los fines de evitar largos plazos, el Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL restringe el uso de dictámenes periciales o dictámenes periciales complementarios. Para que dicha prueba sea aducida como prueba, la parte que desea presentarlas debe primero solicitar permiso o autorización al tribunal arbitral dentro de los 14 días desde el Escrito de Contestación o de la entrega de la notificación / intercambio de los dictámenes periciales.

4. *¿Qué tipo de controversias se pueden resolver por arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL?*

La mayoría de las controversias surgen de disputas en el sector de la construcción, commodities, seguros, marítimo, energía y comercial.

5. *¿Cuáles son las ventajas del Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL?*

Si la cláusula de arbitraje no menciona al Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL, las audiencias se realizan de acuerdo con la legislación y los procedimientos actuales de arbitraje. Incorporar el Reglamento de Arbitraje Abreviado

del CRAKL tiene grandes beneficios. El Reglamento permite consolidar disputas para evitar llevar el arbitraje a la corte, y recibir un laudo rápidamente con costos mínimos. También es posible que los honorarios y su parte proporcional de los gastos del tribunal sean impuestos a la otra parte.

6. *¿Cuánto cuesta realizar el arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL?*

Los honorarios del arbitraje se dividen en dos categorías: los Cargos Administrativos y los honorarios del tribunal. Los Cargos Administrativos equivalen a un 20% de los honorarios del tribunal y cubren los costos de gestión de las actuaciones del arbitraje del CRAKL.

Los honorarios del tribunal se dividen en diferentes escalas para los arbitrajes nacionales e internacionales. La Tabla de Honorarios y los Cargos Administrativos están incluidos en el Título II del Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL., que se reproduce del siguiente modo:

Arbitraje internacional

Monto en disputa (Demanda + Reconvencción de la demanda) = Monto fijo

Importe reclamado (USD)	Honorarios de los árbitros (USD)
Hasta 50.000	3.500
De 50.001 a 100.000	3.500 + 5,40% excedente sobre 50.000
De 100.001 a 500.000	6.200 + 2,475% excedente sobre 100.000
De 500.001 a 1.000.000	16.100 + 1,80% excedente sobre 500.000
De 1.000.001 a 2.000.000	25.100 + 0,90% excedente sobre 1.000.000
De 2.000.001 a 5.000.000	34.100 + 0,45% excedente sobre 2.000.000
De 5.000.001 a 10.000.000	47.600 + 0,225% excedente sobre 5.000.000
De 10.000.001 a 50.000.000	58.850 + 0,1125% excedente sobre 10.000.000
De 50.000.001 a 80.000.000	103.850 + 0,045% excedente sobre 50.000.000
De 80.000.001 a 100.000.000	117.350 + 0,03375% excedente sobre 80.000.000

Arbitraje Dentro de Malasia

Monto en disputa (Demanda +
Reconvención de la demanda) = Monto fijo

Importe reclamado (RM)	Honorarios de los árbitros (RM)
Hasta 150.000	10.500
De 150.001 a 300.000	10.500 + 5,40% excedente sobre 150.000
De 300.001 a 1.500.000	18.600 + 2,475% excedente sobre 300.000
De 1.500.001 a 3.000.000	48.300 + 1,80% excedente sobre 1.500.000
De 3.000.001 a 6.000.000	75.300 + 0,90% excedente sobre 3.000.000
De 6.000.001 a 15.000.000	102.300 + 0,45% excedente sobre 6.000.000
De 15.000.001 a 30.000.000	142.800 + 0,225% excedente sobre 15.000.000
De 30.000.001 a 150.000.000	176.550 + 0,1125% excedente sobre 30.000.000
De 150.000.001 a 240.000.000	311.550 + 0,045% excedente sobre 150.000.000
Más de 300.000.000	352.050 + 0,03375% excedente sobre 240.000.000

* Los honorarios del tribunal arbitral incluyen las costas administrativas del Centro. Las costas administrativas del Centro serán un 20% de los honorarios del tribunal arbitral.

Nº de ítem**Cargos**

1. Tasa de registro no reembolsable RM250,00/USD100,00
(Artículo 3 Regla 3 – pagadero inmediatamente una vez entregada la Notificación del Arbitraje)
2. Honorarios de nombramiento RM400,00/USD150,00
(Artículo 4 Regla 5 – pagadero una vez entregada la solicitud de nombramiento de un tribunal arbitral)

7. *¿Las partes están limitadas a designar árbitros a partir de paneles arbitrales del CRAKL cuando se sometan a arbitraje según el Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL?*

No, no existen restricciones al respecto. Las partes pueden escoger a los árbitros de su elección. Sin embargo, en el caso de que las partes no logren un acuerdo o decisión unánime (ver Artículo 4), el Director del CRAKL elevará la cuestión al panel de árbitros del CRAKL para que realicen el nombramiento correspondiente. El CRAKL tiene un panel abierto de más de 800 árbitros nacionales e internacionales. Como prerrequisito, el CRAKL requiere que los miembros del panel sean miembros del CIA rb (Instituto Colegiado de Árbitros). Los miembros del panel del CRAKL también tienen larga trayectoria en varias industrias especializadas.

8. *¿Cómo comienzo el procedimiento de arbitraje en el marco del Reglamento de Arbitraje Abreviado del CRAKL?*

Siempre que exista un acuerdo previo que haga referencia al arbitraje en el marco del Reglamento Abreviado del CRAKL, las partes podrán someter al arbitraje del CRAKL las controversias que no logren resolver.

La Demandante deberá enviar una notificación por escrito al Demandado estableciendo sus intenciones de comenzar un arbitraje bajo este Reglamento y deberá entregar una copia al Director.

9. *¿Qué ocurre si a mitad del proceso de arbitraje la cuantía del importe reclamado aumenta o disminuye respecto de la estimación original?*

Si la cuantía de la demanda o de la reconvencción de la demanda es mayor a la estimación inicial, el Director ordenará al Demandante o el Demandado, según sea el caso, que pague los cargos adicionales antes de proceder. No obstante, si la cuantía de la reclamación o de la reconvencción de la demanda es menor a la estimación inicial, los honorarios del tribunal abonados adicionalmente serán reembolsados a las partes cuando se dicte el laudo, sujeto al criterio del Director.

10. *¿Cómo se determina el lugar de arbitraje?*

De acuerdo con el Artículo 6(2) del Reglamento, el arbitraje tendrá lugar en Malasia. La ley del arbitraje en virtud de este Reglamento será la Ley de Arbitraje de Malasia de 2005 (Enmendada en 2011) o cualquier modificación reglamentaria o reforma de la Ley.

11. ¿El CRAKL tiene experiencia y conocimiento suficiente para administrar los arbitrajes en sectores especializados?

Sí, el CRAKL tiene vasta experiencia en administrar arbitrajes en industrias especializadas. Sin embargo, a diferencia de otros Centros, el CRAKL no cree que sea necesario crear una división especializada para servir a diferentes industrias especializadas. Esto se debe a que el Reglamento ha sido redactado con el asesoramiento de varias industrias especializadas, por ejemplo el sector marítimo. Las disposiciones de arbitraje han sido diseñadas para regular no sólo disputas comerciales sino también sectores especializados, teniendo en cuenta la naturaleza de la industria.

Asimismo, el panel del CRAKL está compuesto por distinguidos expertos de diferentes industrias que van desde los sectores de la construcción, energía, marítimo y comercial.



RESOLUCIÓN REGIONAL
SOLUCIÓN GLOBAL

Reglamento de Procedimiento Abreviado de Arbitraje

CENTRO REGIONAL DE ARBITRAJE DE KUALA LUMPUR

(CREADO CON EL APOYO DE LA ORGANIZACIÓN
CONSULTIVA JURÍDICA ASIÁTICO-AFRICANA)

**Bangunan Sulaiman
Jalan Sultan Hishamuddin
50000 Kuala Lumpur
Malaysia**

T +603 2271 1000

F +603 2271 1010

E enquiry@klrca.org

www.klrca.org